



RECURSO DE REVISIÓN
387/2022 J.P.
ACTOR: PATRONATO
D.A.R.E. DEL MUNICIPIO DE
MEXICALI.
AUTORIDAD: DIRECCIÓN
JURÍDICA Y DE COBRANZA
DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, treinta de abril de dos mil
veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que revoca la
sentencia de 23 de enero de 2024 y ordena la reposición del
procedimiento para admitir la demanda en la vía de mínima
cuantía.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Dirección:	Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 20 de julio de 2021, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1.

2. El 28 de junio de 2022, personal de la Dirección notifico al actor la resolución con número de oficio *****2 de 13 de junio de 2022, en la cual se determinó tener por no interpuesto el recurso de revocación.

Antecedentes de primera instancia

3. El 10 de agosto de 2022, el actor promovió juicio administrativo en contra de la resolución de 13 de junio de 2022, con número de oficio *****2, emitido por la Dirección.

4. Por acuerdo de 8 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 23 de enero de 2024, el Juzgado, dictó sentencia en la cual reconoció la validez de la resolución administrativa antes mencionada, de conformidad con el artículo 109, fracción I de la Ley del Tribunal.

6. El Juzgado determinó como inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en razón de que éstos no combaten la resolución administrativa impugnada.

Antecedentes en segunda instancia

7. Inconforme con la sentencia primigenia, el 21 de febrero de 2024, la parte actora interpuso recurso de revisión, admitido por acuerdo de Presidencia de 4 de marzo de 2024.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII y 121, ambos de la Ley del Tribunal.

12. **PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el 2 de febrero de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 8 de febrero del mismo año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 9 de febrero al 22 de febrero de 2024.

14. Descontando los días 10, 11, 17 y 18 de febrero del 2024, por corresponder a sábados y domingos.

15. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 21 de febrero de 2024, fue oportuna su interposición.

16. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el apoderado y delegado de la parte actora.

AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

19. La actora en sus agravios tilda de ilegal la sentencia recurrida argumentando, en esencia, que:

a) El juzgador debió aplicar el artículo 97² de la Ley del Tribunal, para allegase durante el proceso jurisdiccional de la información respectiva y resolver mediante el principio de litis abierta, estudiando el fondo y resolviendo la nulidad de la resolución impugnada.

b) El juicio era de mínima cuantía conforme al numeral 148³ de la Ley del Tribunal, pues impugnó una resolución de un recurso de revocación administrativo promovido contra la multa y gastos de ejecución por \$2,117.60 (dos mil ciento diecisiete pesos con sesenta centavos m.n.) determinada por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, en el requerimiento de pago obligaciones omitidas de impuestos estatales, de once de mayo de dos mil veintiuno, con número de folio *****1; monto que no excedía de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión; aunado a

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

² **ARTÍCULO 97.** Los Órganos de Primera Instancia del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

³ **ARTÍCULO 148.** Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

Para determinar la cuantía en los casos precisados en el párrafo anterior, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el juzgador debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

que el juzgador no expresó la vía en que habría de tramitarse el juicio, lo cual lo dejó en estado de incertidumbre e indefensión.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

20. Es fundado y suficiente el argumento del inciso b) del recurrente, para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento hasta el auto primigenio para que el juzgador reconduzca la vía y tramite el juicio como de mínima cuantía.

21. Se procede a revisar si efectivamente la multa que impugnó la actora en el recurso administrativo de revocación que se tuvo por no interpuesto, era inferior al valor diario de doscientas UMA a la fecha de su emisión.

22. En efecto, en la publicación de la página electrónica del Diario Oficial de la Federación de 8 de enero de 2021⁴, se advierte que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización era de \$89.62 pesos mexicanos.

23. Entonces, si el primer párrafo del artículo 148 de la Ley del Tribunal se establece que, el monto impugnado no exceda de 200 veces el valor diario de la UMA al momento de su emisión, en aquellas fechas la cantidad límite era \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), lo cual demuestra a simple vista que la multa por \$2,117.60 (dos mil ciento diecisiete pesos con sesenta centavos m.n.), no superaba dicha cantidad.

⁴ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

24. Dicho lo anterior, es de precisarse que en el juicio contencioso administrativo la actora controvertió la resolución administrativa en la cual se le tuvo por no interpuesto el recurso de revocación contra dicha sanción económica, esto es, no se impugnó la multa, sino la resolución que no le dio trámite al recurso en sede administrativa.

25. Entonces, si el primer párrafo del artículo 148 de la Ley del Tribunal establece que: *“Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.”*. ¿Podría impugnarse la resolución administrativa precitada en juicio contencioso?

26. Para resolver dicho problema jurídico, es menester realizar el siguiente cuestionamiento.

¿Es procedente el juicio de mínima cuantía cuando se impugna en la demanda la resolución que tuvo por no interpuesto un recurso de revocación administrativo dirigido contra una multa que no excedía el límite económico establecido en el artículo 148 de la Ley del Tribunal?

27. En efecto, para resolver el anterior cuestionamiento debe realizarse una interpretación de la norma extensiva y no literal, acorde con el principio pro persona consagrado en el segundo párrafo del artículo 1⁵ de la Constitución Federal,

⁵ **Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

buscando el mayor beneficio y la protección más amplia a las personas, de tal manera que el juicio sea efectivo.

28. Por tanto, la vía de mínima cuantía no solo debe estar dirigida a impugnar directamente una multa, un requerimiento o la determinación de un crédito fiscal, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión, sino también cuando el particular opte por presentar un recurso contra el mismo acto en sede administrativa y controvierta la resolución recaída a la misma.

29. Considerar lo contrario implicaría un trato desigual a los justiciables, pues, la persona que impugnara directamente ante este Tribunal una multa, un requerimiento o la determinación de un crédito fiscal, obtendría todas las ventajas que ofrece un juicio de mínima cuantía, en cambio, quien hubiese optado por interponer un recurso en sede administrativa contra esos mismos actos, vería substanciar su causa en la vía ordinaria y tendría que ser representado por un abogado y sujetarse a un juicio técnico, sin los beneficios de un sistema tutelar, como la vía de mínima cuantía.

30. En la exposición de motivos de la creación de la actual Ley del Tribunal, se establece, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

El primer eje y eje central de la iniciativa es precisamente asegurar que toda persona tenga a su alcance un mecanismo que le permita defenderse, del propio Estado en el caso que nos ocupa, sin que la falta de recursos económicos y de asesoría jurídica importen un impedimento para tal efecto.

Así, se contempla y regula el juicio de mínima cuantía, cuya esencia radica en garantizar que toda persona tenga a su alcance un mecanismo que le permita acceder a la justicia administrativa local, sin que la

desventaja social en la que puedan encontrarse implique un impedimento para ello.

31. La ley contempla el juicio de mínima cuantía como un canal sencillo y ágil, orientado a eliminar cualquier desventaja que pudiera generarse por virtud de la condición económica del gobernado que, como participe en esa clase de juicios, su diseño no impone la asesoría de un profesional del derecho ya que es garantista y protector, como lo demuestra la suplencia de la deficiencia de la queja obligatoria conforme al artículo 41⁶, que se puede proveer de oficio sobre la suspensión de los actos impugnados como lo establece el precepto 153⁷; y, que las promociones, incluida la demanda, pueden hacerse por comparecencia según lo dispuesto en el numeral 150⁸; lo que impone el deber de acompañamiento y asistencia del Tribunal para ese sector de la población, el cual debe tomarse como base en la interpretación y substanciación de dicha institución procesal.

⁶ **ARTÍCULO 41.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.

III.- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

Siempre que esta ley establezca un término para cualquier acto ante el Tribunal, se otorgará un día más por razón de la distancia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

⁷ **ARTÍCULO 153.** Las medidas cautelares se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo Séptimo del Título segundo de esta Ley. El Órgano de Primera Instancia estará facultado para decretar de oficio la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

⁸ **ARTÍCULO 150.** En horas de atención al público, los particulares podrán hacer promociones por comparecencia ante la fe del Secretario de Acuerdos del órgano de primera instancia correspondiente, incluyendo la demanda.

32. Por lo que, considerar lo contrario, desatendería el espíritu de la norma y violaría el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrado en el artículo 25.1⁹ de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que privaría al actor de los beneficios de un sistema jurídico tutelar diseñado para los que impugnen actos de mínima cuantía.

33. Por ende, este Pleno establece que, cuando el particular hubiese optado por impugnar en sede administrativa actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión y luego acuda al juicio contencioso, impugnando la resolución del recurso administrativo correspondiente, no puede abstraerse el resultado de dicho recurso de su pretensión inicial, esto es, haber impugnado actos que encuadran en los supuestos del juicio de mínima cuantía.

34. Lo que permite al gobernado que recurrió en sede administrativa a que tenga acceso a las prerrogativas que esta vía establece, como si hubiera optado directamente por la jurisdicción de este Tribunal para combatir multas, determinaciones o requerimientos de pago de créditos fiscales, en los términos del artículo 148 de la Ley del Tribunal.

CRITERIO

El juicio de mínima cuantía es procedente cuando se impugna en la demanda la resolución que tuvo por no interpuesto un recurso

⁹ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

de revocación administrativo dirigido contra una multa que no excedía el límite económico establecido en el artículo 148 de la Ley del Tribunal, pues el texto de la norma no debe interpretarse de forma literal, sino extensiva, para que los particulares que optaron por impugnar en sede administrativa actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión y luego acuda al juicio contencioso, tengan acceso al sistema tutelar de la vía de mínima cuantía, el cual según la exposición de motivos su esencia radica en garantizar que toda persona tenga a su alcance un mecanismo que le permita acceder a la justicia administrativa local, sin que la desventaja social en la que puedan encontrarse implique un impedimento para ello. Esta interpretación es acorde con el principio pro persona consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal y el derecho humano a un recurso judicial efectivo, previsto en el numeral 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

35. Por otro lado, como ya se precisó, en el juicio de origen se impugna una resolución que tuvo por no interpuesto un recurso revocación promovido por el actor contra una multa y gastos de ejecución por \$2,117.60 (dos mil ciento diecisiete pesos con sesenta centavos m.n.), lo cual no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

36. A lo que surge el siguiente cuestionamiento.

¿Le irrogó algún perjuicio al particular que el juzgador no hubiese seguido el juicio en la vía de mínima cuantía?

37. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J.29/2021¹⁰ y

¹⁰ Registro digital: 2023791
Instancia: Primera Sala



1a./J. 74/2005¹¹ ha establecido que la vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición necesaria para que un

BAJA CALIFORNIA

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 29/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

¹¹ Registro digital: 177529

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 74/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía

proceso tenga validez, por lo cual, no constituye un formalismo que pueda obviarse.

38. Por tanto, en el presente asunto el juzgado estaba obligado a sustanciar el juicio en la vía de mínima cuantía, y, al no haberlo hecho así, violentó las garantías de seguridad jurídica y legalidad del particular, al dejar de aplicar un sistema tutelar y el desatendió las obligaciones garantistas que le impone el capítulo decimosexto, del título segundo, de la Ley del Tribunal, referentes al juicio de mínima cuantía, citadas en el párrafo 31 del presente considerando.

39. Si un órgano jurisdiccional de primera instancia omite precisar que la vía en que habría de substanciarse un juicio es de mínima cuantía, puede darse el caso que, una vez dictada la sentencia definitiva en primera instancia, ante la falta de certeza, la parte vencida interponga recurso de revisión no obstante que es improcedente en términos del artículo 154¹² de la Ley, al ser una vía uni-instancial, es decir, no procede ningún recurso contra la sentencia, al no estar consciente de ello.

40. Por tanto, si el juzgado al admitir la demanda no precisó la vía en que substanciaría el juicio era de mínima cuantía y no siguió este procedimiento, violentó las garantías de seguridad jurídica y legalidad, consagrados en los artículos 14¹³ y 16¹⁴ de la Constitución Federal, por lo que debe subsanarse dicha falta.

constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

¹² **ARTÍCULO 154.** No procederá recurso alguno contra las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva ni contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad.

¹³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

CRITERIO

Causa agravio al particular que no se siga el juicio en la vía de mínima cuantía, ya que este procedimiento brinda mayor tutela judicial al gobernado y si el juzgador omite precisar en el acuerdo de inicio que se seguiría esa vía y sobre todo llevar dicho procedimiento protector, violenta los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en la Constitución Federal. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificables con los números 1a./J.29/2021 y 1a./J.74/2005. Por lo que, en caso de no haberlo hecho así, el juzgador deberá reponerse el procedimiento hasta el auto primigenio con el objeto de reconducir la vía como mínima cuantía.

41. En consecuencia, deberá revocarse la sentencia de 23 de enero de 2024, dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal y ordenar la reposición de procedimiento hasta el auto inicial y se admita la demanda en la vía de mínima cuantía.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el 23 de enero de 2024, emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento hasta el auto de inicio, para que se admita la demanda en la vía de mínima cuantía.

Notifíquese.

¹⁴ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Número de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 387/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.